

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00331-00

DEMANDANTE: Rusbel Calderón Cortés, Hernando Calderón Vanegas y María

Aminta Cortés Vanegas

DEMANDADA: Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la

Justicia

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que el 29 de noviembre de 2021, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante<sup>2</sup>. La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día<sup>3</sup>.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia el 12 de diciembre de 20214.

Ahora bien, se advierte que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>5</sup> derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación postfallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresa taxativamente que rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2436 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 29 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 29 de noviembre 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 47InformeAlDespacho20220117 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 44SentenciaPrimeralnstancia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo 44NotificacionSentencia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo 46ApelacionSentenciaDemandante de la subcarpeta 01 CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia<sup>7</sup>.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc17ac57151dfc7111df55f40b7f451db25317a8b322a525a12e69b88b7e92fd

Documento generado en 17/03/2022 09:52:22 AM

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2017 – 00060 – 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Robledales Parque Residencial P.H.

**Demandado:** Superintendencia de Notariado y Registro y otros

## ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda concedido a Inversiones Boyacá Ltda. – En reorganización, se encuentra vencido, motivo por el que se ordenará fijar fecha para continuar la audiencia inicial que se abrió en este asunto, el 21 de febrero de 2018.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutiva de esta providencia.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

...)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "10InformeAlDespacho20211019"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** FIJAR FECHA para la continuación de la audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día 6 de abril de 2022 a las 10:30 a.m., a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, haciendo click en este enlace: https://call.lifesizecloud.com/13839884

**SEGUNDO.:** Se advierte a la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, que debe allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

GACF

## Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b0084ba1660bc5202e4bf20b18012cf9fe7435d5c34f1ad95c5cbee85bb72b

Documento generado en 17/03/2022 09:52:10 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2022

Referencia: 11001 - 3334 - 004 - 2019 - 00043 - 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Demandado:

# **ASUNTO: Requerimiento**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no cumplió con la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., concerniente a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De tal manera, que se ordenará requerir a la entidad demandada para que allegue los documentos correspondientes.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.3.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de CINCO (5) días, allegue la copia digital sin

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "09InformeAlDespacho20220307"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 
<sup>3</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**restricciones del expediente administrativo** correspondiente a las Resoluciones Nos. SSPD20178000219905 de 9 de noviembre de 2017 y SSPD2018800082415 de 3 de julio de 2018; conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida entidad que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

LGBA A.S.

## Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a7bb898caf0ac1bc8aa371446a35652846ad0eb8971fb171a002bdf7057c8f**Documento generado en 17/03/2022 09:52:19 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00098 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Yanbal de Colombia S.A.S.

**Demandado:** Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD

## **ASUNTO: Requerimiento**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD no cumplió con la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., concerniente a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De tal manera, que se ordenará requerir al apoderado de la entidad demandada para que allegue los documentos correspondientes.

Es necesario señalar que, si bien la parte demandada asegura que con la contestación aportó documentos en 127 folios, los mismos no fueron allegados.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# • Otras determinaciones

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "12InformeAlDespacho20220307".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Se observa que al expediente se allegó memorial<sup>4</sup> suscrito por Ernesto Ramírez Avellaneda, quien actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDRD, confiere poder a favor de la abogada Zolangie Carolina Franco Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.049.746 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 166.377 del C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Para soportar la actuación procesal, se aportó copia de las Resoluciones No. 259 de 6 de mayo de 2018 y No. 810 de 19 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se encargó al señor Ramírez Avellaneda en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora del IDRS, el acta de posesión de dicho funcionario, el acuerdo de creación del IDRD y la Resolución No. 735 de 21 de noviembre de 2012, por medio de la cual el Director del IDRD delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la entidad<sup>5</sup>.

Por tal razón, se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho y a su vez, se entenderá que el poder fue revocado, teniendo en cuenta que mediante memorial aportado al expediente<sup>6</sup>, Jairo Enrique García Olaya, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDRD, otorgó poder a la abogada Marcela Ramos Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.746 expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.593 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta que se aportaron los documentos necesarios para acreditar la calidad de representación judicial de la entidad<sup>7</sup>, se le reconocerá personería a la mencionada profesional del derecho, y a su vez, se aceptará la renuncia presentada<sup>8</sup>, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, al haber informado a la entidad sobre la renuncia al poder.

Finalmente, se observa que Margarita María Godoy Velásquez, actuando como segunda suplente del representante legal de Yanbal de Colombia S.A.S., confirió poder<sup>9</sup> a favor del abogado William Javier Araque Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.414 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 71.464 del C. S de la J., para que actúen en defensa de la sociedad demandante.

Se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, que permite comprobar las facultades con las que cuenta la mencionada suplente del representante legal, por lo que se reconocerá personería para actuar y se entenderá revocado el poder conferido a favor de la abogada Loredana de Trizio Ayala identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.731.998 portadora de la Tarjeta Profesional No. 202.622 del C. S de la J.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Págs. 15 archivo "03Folios263A294" del "02CuadernoPrincipal2"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Págs. 17-38 archivo "03Folios263A294" del "02CuadernoPrincipal2"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "08IdrdAportaPoder"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo "09AnexoPoderIDRD" del "02CuadernoPrincipal2"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo "10RenunciaPoderIDRD" del "02CuadernoPrincipal2"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Pág. 41 archivo "03Folios263A294" del "02CuadernoPrincipal2"

De igual forma se observa, que el abogado Araque Jaimes sustituyó 10 el poder conferido a favor de la abogada Natalia Castellanos Casas, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.965 y portadora de la tarjeta profesional No. 159.099 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** correspondiente a los oficios No. 20186200179411 de 7 de noviembre de 2018; No. 20186200202851 de 10 de diciembre de 2018 y No. 20196200003011 de 11 de enero de 2019, conforme a lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la entidad que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna; y (iii) deberá garantizar que todos los archivos enviados estén disponibles para consulta y gestión, en formatos de libre acceso.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Zolangie Carolina Franco Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.049.746 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 166.377 del C. S de la J., para actuar como apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, en los términos y condiciones del poder obrante en la página 15 del archivo "03Folios263A294" del "02CuadernoPrincipal2".

**Parágrafo:** El presente reconocimiento, se entiende revocado de conformidad con el reconocimiento hecho en el siguiente numeral de esta providencia.

3

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Pág. 59 del "03Folios263A294" del "02CuadernoPrincipal2"

**CUARTO: Reconocer** personería a la abogada Marcela Ramos Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.746 expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.593 del C. S de la J., para actuar como apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, en los términos y condiciones del poder obrante en el archivo "08IdrdAportaPoder" del "02CuadernoPrincipal2"

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Marcela Ramos Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.746 expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.593, por lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado William Javier Araque Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.414 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 71.464 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la empresa Yanbal de Colombia S.A.S., en los términos y condiciones del poder obrante en la página 41 del archivo "03Folios263A294" del "02CuadernoPrincipal2".

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Natalia Castellanos Casas, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.965 y portadora de la tarjeta profesional No. 159.099 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la empresa Yanbal de Colombia S.A.S., en los términos y condiciones de la sustitución de poder obrante en la página 59 del archivo "03Folios263A294" del "02CuadernoPrincipal2".

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

GACF A.S.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 41a77b25d45351d7f6007453c2ac48922eddef7909b0053d637d55508b19f39f Documento generado en 17/03/2022 09:52:25 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00160 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Hospital Universitario San Ignacio

**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud

## **ASUNTO: Requerimiento**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud no cumplió con la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., concerniente a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De tal manera, que se ordenará requerir al apoderado de la entidad demandada para que allegue los documentos correspondientes.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### • Otras determinaciones

Se observa que al expediente se allegó memorial<sup>4</sup> suscrito por Luis Gonzalo Morales Sánchez, quien actuando en su calidad de Secretario Distrital de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "10InformeAlDespacho20220307".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Págs. 15 archivo "135A152"

Salud, confiere poder a favor del abogado Johan Farid Parra Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.967 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.764 del C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Para soportar la actuación procesal, se aportó copia del Decreto No. 001 de 1 de enero de 2016, por medio del cual se nombró al señor Morales Sánchez en el empleo de Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud y el acta de posesión de dicho funcionario<sup>5</sup>.

Por tal razón, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** correspondiente a las Resoluciones No. 228 de 29 de enero de 2018; No 5685 de 25 de junio de 2018; y No. 3332 de 28 de diciembre de 2018; conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna; y (iii) deberá garantizar que todos los archivos enviados estén disponibles para consulta y gestión, en formatos de libre acceso.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO: Reconocer** personería al abogado Johan Farid Parra Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.967 expedida en Bogotá

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Págs. 16-20 archivo "06Folios135A152"

D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.764 del C. S de la J., para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, en los términos y condiciones del poder obrante en la página 15 del archivo "06Folios135A152".

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

GACF A.S.

## Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012fec02860e2f688af7b772b994e282db624a21957678a9de3c0942edf65746

Documento generado en 17/03/2022 09:52:26 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00185 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

- EAAB S.A. E.S.P.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Trabajo

**ASUNTO: Requerimiento** 

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que la Nación – Ministerio de Trabajo no cumplió con la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., concerniente a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De tal manera, que se ordenará requerir al apoderado de la entidad demandada para que allegue los documentos correspondientes.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### • Otras determinaciones

Se observa que al expediente se allegó memorial<sup>4</sup> suscrito por Alfredo José Delgado Dávila, quien actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "11InformeAlDespacho20220307".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Págs. 41 archivo "04Folios63a93"

Demandada: Nación – Ministerio de Trabajo

Jurídica del Ministerio de Trabajo, confiere poder a favor del abogado Jhonatan Alfredo Abisaad Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.479.561 expedida en Sahagún (Córdoba) y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.058 del C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Para soportar la actuación procesal, se aportó copia de la Resolución No. 437 de 12 de octubre de 2018, por medio del cual se nombró al señor Delgado Dávila en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, el acta de posesión de dicho funcionario y las Resoluciones No. 2625 de 7 de julio de 2016 y No. 3149 de 25 de agosto de 2017, por medio de las cuales se delegaron las funciones de representación judicial del Ministerio de Trabajo, en el empleo del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica<sup>5</sup>.

Por tal razón, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

Ahora bien, el abogado Abisaad Gómez allegó memorial<sup>6</sup> por medio del cual renunció al poder que le fue conferido, pues asegura que la relación contractual con la entidad finalizó el 31 de diciembre de 2019.

Al respecto, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, según el cual, la renuncia solamente pone término al poder, 5 días después de haber sido presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en dicho sentido, lo cual no se allegó. Vale señalar, que tampoco se aportó copia del contrato o liquidación del mismo, que soporte el argumento esgrimido por dicho abogado.

Adicionalmente, se observa que la entidad demandada no ha designado un nuevo apoderado, por lo que se ratifica que no tiene conocimiento de la falta de defensa técnica que tendría, en el evento de ser aceptada la renuncia presentada.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a (i) el apoderado de la Nación – Ministerio de Trabajo; y (ii) directamente al Ministerio de Trabajo para que en el término de CINCO (5) días, allegue la copia digital del expediente administrativo correspondiente a las Resoluciones No. 602 de 22 de abril de 2015; No. 2488 de 25 de noviembre de 2015; No. 5391 de 19 de diciembre de 2017; y No. 4928 de 15 de noviembre de 2018; conforme lo expuesto en este auto.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Págs. 43-44 archivo "04Folios63a93" y págs. 1-10 archivo "05Folios94a100"

<sup>6</sup> Págs. 11 archivo "05Folios94a100"

Expediente No. 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00185 – 00 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: EAAB S.A. E.S.P. Demandada: Nación – Ministerio de Trabajo

PARÁGRAFO: Se advierte al apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna; y (iii) deberá garantizar que todos los archivos enviados estén disponibles para consulta y gestión, en formatos de libre acceso.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Jhonatan Abisaad Gómez, por lo expuesto en esta providencia.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

GACF A.S.

## Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f3a0c657ea4b9c4e3512101e8e93d1177ca08bf387bb307b25f16d83d755e8**Documento generado en 17/03/2022 09:52:26 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00264 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Blue Smart Inmobiliaria SAS

**Demandado:** Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat

## **ASUNTO: Requiere**

Visto el informe secretarial<sup>1</sup> y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Se evidencia que, la Secretaría Distrital del Hábitat omitió allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a la sanción impuesta mediante la Resolución No. 281 de 23 de marzo de 2018.

De tal manera, que se ordenará requerir a la apoderada judicial de la Secretaría Distrital del Hábitat, para que remita copia integra del expediente administrativo que dio origen a la sanción impuesta a Blue Smart Inmobiliaria SAS mediante la Resolución No. 281 de 23 de marzo de 2018.

Se reconocerá personería al abogado Jaime Andrés Osorio Marun, identificado con el número de cédula 79.950.225 y portador de la tarjeta profesional No. 182.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y condiciones del poder y anexos que obra en la página 29 del archivo "24ContestacionDdaSecretariaHabitatPoder" del expediente electrónico.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "41InformeAlDespacho20220314" del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat para que en el término de cinco (5) días, remita copia integra del expediente administrativo que dio origen a la sanción impuesta a Blue Smart Inmobiliaria SAS mediante la Resolución No. 281 de 23 de marzo de 2018.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Jaime Andrés Osorio Marun, identificado con el número de cédula 79.950.225 y portador de la tarjeta profesional No. 182.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y condiciones del poder y anexos que obra en la página 29 del archivo "24ContestacionDdaSecretariaHabitatPoder" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00246 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Blue Smart Inmobiliaria SAS Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

## Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1c87a79ee08c9eeb5a37f2834cd02c3b5ac212441645d9ff19ce8af2b2876b0

Documento generado en 17/03/2022 09:52:10 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00343-00

Demandante: Factores y Mercado S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

# NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 21 de octubre de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante: i) notificara vía canal digital al tercero con interés, Agencia de Aduanas Roldan S.A.S. Nivel 1, al correo electrónico que obtuviera previas averiguaciones, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y, ii) esa actuación debía ser acreditada a este Juzgado, so pena de dar trámite al artículo 178 del C.P.A.C.A.².

No obstante, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden se observa, que el referido auto se notificó por estado el 22 de octubre de 2021<sup>3</sup>, por lo que han transcurrido más de 4 meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: CONCEDER** un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el ordinal segundo del auto del 21 de octubre de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 28InformeAlDespacho20220117 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 26AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

Archivo 27MensajeDatosEstado20211022 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335

# Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d2eed6bab27a3e16cd16e42b68ac4922de0a8b6b4efa01c9d456fa91db28e26

Documento generado en 17/03/2022 09:52:22 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2021-00298-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Ana Fidelia Ramírez Galindo

**Demandado:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

#### Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 28 de octubre de 2021, se ordenó oficiar a la entidad demandada, con el fin de que aportara las constancias de notificación, comunicación y / o publicación del acto acusado². Así, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. emitió respuesta el 10 de noviembre de 2021³.

No obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos se evidencia que contiene algunas falencias, que se señalarán a continuación.

#### DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 4, 5, 6, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 19, 21 y 23.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

#### DE LOS ANEXOS

# a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.4, el deber de:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 10InformeAlDespacho20211116 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 06AutoRequierePrevioAdmision del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo 09RespuestaSociedadActivosEspeciales del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2021-00298-00 Demandante: Ana Fidelia Ramírez Galindo Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>5</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>6</sup> y al Agente del Ministerio Público<sup>7</sup>, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Ana Fidelia Ramírez Galindo contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados **Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

 <sup>6</sup> procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
 7 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2021-00298-00 Demandante: Ana Fidelia Ramírez Galindo Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

de la Ley 2080 de 20218, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. 9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

<sup>8</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>9</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

## Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ea5ffe5e560e6ee96b28615c2a7f2fc3676b61052273241f29bcc221defcf3**Documento generado en 17/03/2022 09:52:05 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00322 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Raúl Alberto Nieto Hernández

**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene la siguiente falencia que se señalará a continuación.

#### DE LOS ANEXOS

# a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el deber de:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo¹ (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica Ifigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por el señor Raúl Alberto Nieto Hernández, contra la Bogotá D.C. - Secretaría Distrital De Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 29 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00322 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Raúl Alberto Nieto Hernández Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1ad3e38a04c0a51f38fe6fb260cd0aed782cb9e743eb798e6387c95500afa26

Documento generado en 17/03/2022 09:52:18 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00336 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Edilberto Buitrago Rodríguez

**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de

Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto de 18 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, este Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante corrigiera las falencias relacionadas con el envío previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Subsanda la demanda en término<sup>2</sup>, el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

# DE LA LEGITIMACIÓN

El señor Edilberto Buitrago Rodríguez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó poder conferido en legal forma<sup>4</sup> por el señor Edilberto Buitrago Rodríguez a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmiteDemanda".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 22 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>4</sup> Paginas 10 a 11 archivo "06SubsanacionDemanda".

del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

## ■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 205-02 de 7 de enero de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada electrónicamente el 20 de mayo de 2021, conforme obra en la página 74 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 21 de septiembre de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de agosto de 2021 (pág. 75, archivo "02DemandaYAnexos), cuya audiencia declarada fallida se celebró el 8 de octubre de 2021 (pág. 76, archivo "02DemandaYAnexos). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda fenecía el 18 de noviembre de 2021.

La demanda fue interpuesta el 8 de octubre de 2021 (pág. 2, archivo"01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

# a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según la constancia de haberse declarado fallida expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 8 de octubre de 2021, conforme obra en las páginas 75 a 76 del archivo "02DemandaYAnexos".

# b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo quinto del acto administrativo de 20 de febrero de 2020, determinó que en su contra procedía el recurso de apelación, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 205-02 de 7 de enero de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

# ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 22, archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

## DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>5</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el señor Edilberto Buitrago Rodríguez, en la que solicita la nulidad del acto administrativo de 20 de febrero de 2020 y la Resolución No. 205-02 de 7 de enero de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor y se le impuso una multa por valor de 30 SMDLV equivalente a \$828.100.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Edilberto Buitrago Rodríguez, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.-**, Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00336 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Edilberto Buitrago Rodríguez Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**QUINTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d69e971555ebe83aa5455a6dfd5a714dd53f7d715988a27d8afcd2f1f4e4a12**Documento generado en 17/03/2022 09:52:17 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00336 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Edilberto Buitrago Rodríguez

**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

#### Asunto: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete se la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de 20 de febrero de 2020 y la Resolución No. 205-02 de 7 de enero de 2021, por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Movilidad declaró contraventor al señor Edilberto Buitrago Rodríguez y le impuso una multa por valor de 30 SMDLV equivalente a \$828.100.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233, PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

#### Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2bc8d55a1df8caeeaa8e0d367e46e50d403b09c44793ccfcb7bfc242628bb20

Documento generado en 17/03/2022 09:52:16 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00384 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Miryam Balaguera Fajardo, Alberto Plazas

Balaguera y Sandra Marcela Plazas

Balaguera

**Demandado:** Superintendencia de Notariado y Registro –

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Soacha

#### Asunto: Requiere previo

Los señores Miryam Balaguera Fajardo, Alberto Plazas Balaguera y Sandra Marcela Plazas Balaguera, mediante apoderada, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. AA-022 de 2018 y la decisión de 10 de febrero de 2021 -sin numero de radicación-, mediante las cuales se negó el acceso a la información del folio de matricula inmobiliaria No. 051-96665.

La parte demandante afirmó que los actos administrativos en mención se encuentran en poder de la demandada y desconoce su contenido, por lo que de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 del CPACA¹, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha para que allegue copia de la Resolución No. AA-022 de 2018 y de la decisión de 10 de febrero de 2021 -sin numero de radicación-, mediante las cuales se negó el acceso a la información del folio de matricula inmobiliaria No. 051-96665, así como su constancia de notificación, publicación o comunicación. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: Por Secretaría,** ofíciese vía correo electrónico a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia de la Resolución No. AA-022 de 2018 y de la decisión de 10 de febrero de 2021 -

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

<sup>1.</sup> Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00384 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Miryam Balaguera Fajardo, Alberto Plazas Balaguera y Sandra Marcela Plazas Balaguera Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

sin numero de radicación-, mediante las cuales se negó el acceso a la información del folio de matricula inmobiliaria No. 051-96665, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

**DCQR** 

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846792c8659a8b9c34c9b098713186c0784c4027bb317cdfa67b33d30c4130e4**Documento generado en 17/03/2022 09:52:15 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00386 – 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S.

Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales - DIAN

Asunto: Requiere previo

La sociedad AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S., mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 636-04098 del 10 de diciembre de 2020 y 601-01562 del 19 de mayo de 2021, por medio de las cuales se ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida mediante el Acta No. 1420 del 31 de julio de 2020.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 601-01562 de 19 de mayo de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaría, ofíciese vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 601-01562 de 19 de mayo de 2021, a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes. Si se surtió a través de notificación electrónica, deberá aportarse la autorización pertinente.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00386 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f42704eb8c2a7bdf7ea24eecb9727db5e3b9c52d7ade9d713ebb6786597e40

Documento generado en 17/03/2022 09:52:14 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00390 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Irving Galán Garzón

**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo

El señor Irving Galán Garzón, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 10215 de 19 de febrero de 2020 y 541-02 de 26 de enero de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor y se le impuso una multa por valor de 30 SMDLV equivalente a \$828.100.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 541-02 de 26 de enero de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaría, ofíciese vía correo electrónico a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 541-02 de 26 de enero de 2021, al señor Irving Galán Garzón. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c07fb402b8d6fa530d5cc5c0f7641aacf7f25e726b40bfd37510fd55688b681

Documento generado en 17/03/2022 09:52:13 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00399– 00 **Demandante:** Humberto Artunduaga Vargas

**Demandados:** Defensoría del Pueblo

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

#### I. ANTECEDENTES

Humberto Artunduaga Vargas, mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

- "1 Declarar que Humberto Artunduaga Vargas fue Funcionario Público de Hecho al servicio de la Defensoría del Pueblo entre el 1° de junio de 1995 y el 30 de marzo de 2018;
- 2 Declarar igualmente que Humberto Artunduaga Vargas prestó el servicio a que se refiere el punto anterior en forma ininterrumpida desempeñando el cargo de Defensor Público;
- 3 Declarar que como consecuencia de la declaración a que se refiere el punto 1, la Defensoría del Pueblo debe a Humberto Artunduaga Vargas auxilio de cesantía, intereses sobre la cesantía, la sanción por mora en el pago de tales intereses y la sanción por mora de la ley 50 de 1990, causados durante todo el tiempo servido;
- 4 Declarar que como consecuencia de la declaración a que se refiere el punto 1, la Defensoría del Pueblo debe a Humberto Artunduaga Vargas las Primas de Navidad causadas durante todo el tiempo servido;
- 5 Declarar que como consecuencia de la declaración a que se refiere el punto 1, la Defensoría del Pueblo debe a Humberto Artunduaga Vargas vacaciones; causadas durante todo el tiempo servido;
- 6 Declarar que como consecuencia de la declaración a que se refiere el punto 1, la Defensoría del Pueblo debe a Humberto
- Artunduaga Vargas Aportes para Pensión de Vejez, causados durante todo el tiempo servido;
- 7 Ordenar como consecuencia de lo pretendido en el punto anterior que la suma de dinero que se pruebe por concepto de Aportes para Pensión de Vejez sea girado directamente por la Defensoría del Pueblo a Colpensiones para la cuenta pensional de Humberto Artunduaga Vargas.
- 8 Declarar que como consecuencia de la declaración a que se refiere el punto 1, la Defensoría del Pueblo debe a Humberto Artunduaga Vargas el mayor valor correspondiente a mesadas de Pensión de Vejez ya reconocida y pagadas por Colpensiones.
- 9 Declarar que la Defensoría del Pueblo está en mora de pagar a Humberto Artunduaga Vargas todos los derechos laborales a que se refieren las anteriores pretensiones.

#### Nulidad y Restablecimiento del Derecho Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00399– 00 Demandante: Humberto Artunduaga Vargas

**Demandado:** Defensoría del Pueblo

- 10 Declarar que como consecuencia de las declaraciones anteriores la Defensoría del Pueblo desconoció y violó los derechos y prestaciones laborales derivados de su relación de trabajo que le corresponden a Humberto Artunduaga Vargas.
- 11 -Declarar que como consecuencia de la declaración a que se refiere el punto 1, la Defensoría del Pueblo debe y nunca ha pagado a Humberto Artunduaga Vargas las prestaciones y beneficios especiales consagrados en la ley 4a de 1992;
- 12. Declarar que la Defensoría del Pueblo al decidir favorablemente las pretensiones antes citadas debe aplicar los principios laborales de Ultra y Extra Petita.
- 13 Ordenar que al reconocer y liquidar el valor de los derechos y prestaciones sociales antes pedidas, estas sean debidamente Indexada."<sup>1</sup>

#### II. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Páginas 2-3 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

#### Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00399 – 00
Demandante: Humberto Artunduaga Vargas
Demandado: Defensoría del Pueblo

- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

 $(\ldots)$ 

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del **derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30"

#### 2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Humberto Artunduaga Vargas, se encuentra discutiendo la existencia de una relación laboral surgida entre éste y la Defensoría del Pueblo. Como consecuencia de ello, solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales derivadas de la relación de trabajo como empleado público.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

#### Nulidad y Restablecimiento del Derecho Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00399 – 00

Demandante: Humberto Artunduaga Vargas
Demandado: Defensoría del Pueblo

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3611a0d703645dc5078ae3c6584daf5489ca9e4f2cc12cf7967015f3e0dff119

Documento generado en 17/03/2022 09:52:09 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00406 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** William Morales Guerrero

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

#### I. ANTECEDENTES

El señor William Morales Guerrero interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que pretende la nulidad del Decreto 518 de 14 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso su retiro del servicio militar bajo la modalidad de llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento solicita se ordena a la accionada a reintegrarlo al grado de coronel o en el grado superior en que se encuentren sus compañeros de curso y a la reparación de perjuicios causados con ocasión del retiro.

#### II. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1°: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2°: 24 Juzgados, del 7 al 30 (...)"

#### 2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, el señor William Morales Guerrero interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Decreto 518 de 14 de mayo de 2021, por medio del cual el Ministerio de Defensa dispuso su retiro del servicio.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de carácter laboral, en tanto que, se controvierte el retiro de un trabajador del Ministerio de Defensa.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los mencionados artículos 18 del Decreto 2288 de 1989 y 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00406 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: William Morales Guerrero Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

#### **RESUELVE**:

**PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.-DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.-REMITIR** el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed8d7eb78b1fa15872d63be2c9049d3f35e19defcf3e229bf5d60ea734f7a799

Documento generado en 17/03/2022 09:52:12 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2021-00409-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Rodulfo Hernando Fonque Camen

**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

#### Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

#### DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Dispone el numeral 1° del artículo 162 C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes.

En el presente caso, se observa que el nombre del demandante Rodulfo Hernando Fonque <u>Carmen</u>, no coincide con el nombre indicado en su documento de identificación<sup>1</sup> y los actos acusados<sup>2</sup>, esto es, Rodulfo Hernando Fonque **Camen**.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir dicha falencia.

#### DE LOS ANEXOS

#### a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, el deber de:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>4</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Página 51 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuademoPrincipal del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Página 55-58 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

## Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2021 – 00409-00 Demandante: Rodulfo Hernando Fonque Camen Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

<u>procesos nacionales @defensajuridica.gov.co</u> <u>procesos judiciales @procuraduria.gov.co</u>, respectivamente.

У

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

#### b) Del poder

Se observa, que si bien el poder otorgado a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, cumple los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, lo cierto es que, en este también se observa que el nombre del demandante no coincide con el registrado en la cédula de ciudadanía y los actos acusados, siendo correcto Rodulfo Hernando Fonque **Camen**.

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando el nombre correcto del demandante, los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue. Así mismo, tendrá que ser remitido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del señor Rodulfo Hernando Fonque Camen.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Rodulfo Hernando Fonque Camen contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2021 – 00409-00
Demandante: Rodulfo Hernando Fonque Camen
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 20216, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. <sup>7</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

EMR

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>(...)</sup> 

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

#### Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3c0541285d383ad339841bf92cb4f6eaf7e1ecc30ef899f5df2b8082f5a281

Documento generado en 17/03/2022 09:52:07 AM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2022

Referencia: 11001 - 3334 - 004 - 2022 - 00001 - 00 Nulidad v Restablecimiento del Derecho Medio de Control:

Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Nótese que la parte demandante estipuló que la cuantía es de \$13.167.045<sup>1</sup>

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 ibídem, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

#### DE LA LEGITIMACIÓN

Colombia Móvil S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

#### ■ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Apoderada General de Colombia Móvil S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma<sup>2</sup> que avala la concesión del poder en legal forma<sup>3</sup> a la abogada Andrea Gamba Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 30-32 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Página 26 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

Página 33-81 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.
 Página 30-32 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

#### DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 44335 del 19 de julio de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 29 de julio de 2021, conforme obra en la página 138 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de septiembre de 20214, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 15 de diciembre de 20215. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 17 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2021, según la observación anotada en el acta de reparto 6, por lo que se encontraba en término.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

#### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 15 de diciembre de 2021 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo<sup>7</sup>.

#### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo 2º de la Resolución 53179 del 2 de septiembre de 2020, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante<sup>8</sup> y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 10174 del 2 de marzo de 2021 y 19 de julio de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 84 - 90 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

 <sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 90-92 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.
 <sup>6</sup> Página 4 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 90-92 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>8</sup> Así se desprende de las Resoluciones 10174 del 2 de marzo de 2021 y 44335 del 19 de julio de 2021, páginas 126-150 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

#### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$13'167.045, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

#### DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Colombia Móvil S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 53179 del 2 de septiembre de 2020, 10174 del 2 de marzo de 2021 y 44335 del 19 de julio de 2021, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$13'167.045.

#### TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Diego Fernando Rueda Pepinosa, como quiera que fue el usuario del servicio de telefonía móvil que elevó queja por la presunta irregularidad en la prestación de dicho servicio. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, se evidencia en el expediente la dirección electrónica de la Diego Fernando Rueda Pepinosa, druedap@amail.com<sup>11</sup>. De tal manera, que se ordenará a la parte actora para que realice la notificación personal del vinculado a dicho correo electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra el Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO:** VINCULAR como tercero interesado al señor Diego Fernando Rueda Pepinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.219.276, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es correo electrónico druedap@gmail.com<sup>13</sup>, anexando la demanda, su anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta

10 Páginas 122 y 140 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

Art 162 del C. P. A. C. A.

<sup>11</sup> Páginas 123, 137 y 150 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>12</sup> Páginas 122 y 140 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>13</sup> Páginas 123, 137 y 150 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

#### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente 110013334004202200001-00 Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de, 2021 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo primero. -** De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.-** La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

**Parágrafo tercero.**- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto. -** La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.: NOTIFICAR,** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente 110013334004202200001-00 Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Andrea Gamba Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>14</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

5

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Página 30-32 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

## Código de verificación: **7e61567764694577ce7cbae229b2043078141ffe31bcf088627d789016abb119**Documento generado en 17/03/2022 09:52:07 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00002 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Ana Bertilde Vela de Reina

**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas

Cesantías y Pensiones - FONCEP

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

#### I. ANTECEDENTES

La señora Ana Bertilde Vela de Reina interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. SPE-GDP No. 0001257 de 8 de septiembre de 2021 y SPE-GDP No. 0001617 de 29 de octubre de 2021, por medio de las cuales el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP le negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

A título de restablecimiento, solicita se ordena a la accionada a reconocerle una pensión de sobrevivientes a partir del 20 de mayo de 2021.

#### II. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes

procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

*(...)*"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1°: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2°: 24 Juzgados, del 7 al 30 (...)"

#### 2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, la señora Ana Bertilde Vela de Reina interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. SPE-GDP No. 0001257 de 8 de septiembre de 2021 y SPE-GDP No. 0001617 de 29 de octubre de 2021, por medio de las cuales el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP le negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de carácter laboral, en tanto que, se ventila el reconocimiento de una prestación pensional.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los mencionados artículos 18 del Decreto 2288 de 1989 y 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.-DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.-REMITIR** el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1b59a85cd8cad959cfd8c940fa59950e7128d10b1eacf8f17e4c36eb11d698f

Documento generado en 17/03/2022 09:52:11 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00007-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** José Alexer Aguirre

**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

#### Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias aue se señalarán a continuación.

#### DE LOS ANEXOS

#### a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el deber de:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00007-00
Demandante: José Alexer Aguirre
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por José Alexer Aguirre contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. <sup>4</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

EMR

(...)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

#### Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed6d27929b050b9e2a05d0f73bea150a57aecac8f74c2e8158be9fb0cf19ca39

Documento generado en 17/03/2022 09:52:07 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00009– 00

Medio de Control: Nulidad Simple (Lesividad)

**Demandante:** Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno

- Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

**Demandado:** Conjunto Residencial Bosques de San Carlos

SE R6 P.H.

#### Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

#### DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Dispone el numeral 1° del artículo 162 C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes, lo que incluye la legitimación de la causa por pasiva.

En cuanto al presupuesto procesal, de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, ha definido:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."1

A su vez, en cuanto a la determinación de la parte pasiva dentro de la acción de lesividad, la misma Corporación ha determinado:

"Ahora bien, la parte demandada, en tratándose de una acción de lesividad, no puede ser la misma entidad accionante, sino las personas que eventualmente pudieren verse afectadas con la decisión a adoptar, por lo que, si se trata de una acción por acto administrativo expedido en interés particular, el demandado será la persona o personas a quienes este cobija;

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  Cp. Enrique Gil Botero, sentencia del 26 de septiembre de 2012, Exp. 1995-00575-01

#### Medio de Control: Nulidad (Lesividad) Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00009-00

Demandante: Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe Demandado: Conjunto Residencial Bosque de San Carlos

empero, si se trata de un acto administrativo expedido en interés general, los llamados a soportar la acción no son otros que la misma comunidad, dados los efectos erga omnes del fallo que resolverá las pretensiones de la demanda, teniéndose, por tanto, que la demanda se dirige contra personas indeterminadas"<sup>2</sup>.

En el presente caso, se evidencia que el acto administrativo acusado, esto es, Resolución No. 017 del 3 de febrero de 2010³, es un acto de contenido particular, como quiera que la demandante creó una situación jurídica en cabeza del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SE R6 P.H.⁴. De manera que, su comparecencia al proceso es obligatoria en calidad de demandado, pues es quien finalmente se vería afectado ante una sentencia favorable a la demandante, en el entendido que, se le dejaría sin personería jurídica al mencionado conjunto.

En ese orden, se tiene que si bien la parte demandante solicitó la vinculación del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SE R6 P.H., como tercero con interés, lo cierto es que, conforme lo expuesto, éste debe acudir es en calidad de demandado.

En consecuencia, la parte demandante deberá integrar el contradictorio en debida forma.

#### DE LOS ANEXOS

#### a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.5, el deber de:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>6</sup> fue presentada con

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cp. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de febrero de 2015, Exp. 2012-00018 (3325-13)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por la cual se inscribe la existencia del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SE R6 P.H.

 <sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Páginas 419-420 del archivo 02DemandaYÁnexos del expediente electrónico
 <sup>5</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

#### Medio de Control: Nulidad (Lesividad) Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00009-00

Demandante: Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe Demandado: Conjunto Residencial Bosque de San Carlos

posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>7</sup> y al Agente del Ministerio Público<sup>8</sup>, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021°, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<sup>8</sup> procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## Medio de Control: Nulidad (Lesividad) Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00009-00

Demandante: Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe Demandado: Conjunto Residencial Bosque de San Carlos

proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. <sup>10</sup>

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

FMR

 $<sup>^{10}</sup>$  **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>(...)

14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

## Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0818658aeace5866ead1aa6b6d090f296fe4142aa34968aeb2ddac8d53f033d

Documento generado en 17/03/2022 09:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00011-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá

S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

### DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 2, 4, 5, 8, 10, 11 y 14.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

# DE LOS ANEXOS

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante debe adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1° y 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)".

#### Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00011-00 Demandante: ETB S.A. E.S.P. Demandado: SIC

En ese sentido, deberá aportarse la constancia de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria de la Resolución No. 56089 del 31 de agosto de 2021<sup>1</sup>, como quiera que no fue allegada.

## b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, el deber de:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>3</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## c) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas y debidamente identificadas en el poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la resolución No. 58641 del 23 de septiembre de 2020

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00011-00 Demandante: ETB S.A. E.S.P. Demandado: SIC

Se observa que si bien el poder otorgado a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, cumple los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, lo cierto es que, en el mismo no se identificaron los actos demandados ni las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido<sup>5</sup>.

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue. Así mismo, tendrá que ser remitido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 20216, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los

<sup>6</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 1-2, y 33 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00011-00 Demandante: ETB S.A. E.S.P. Demandado: SIC

correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. <sup>7</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

EMR

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>7</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

## Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 894de450261ad40b91e562fe056a60037ae7fa4055c12bc91383fc7d1a8697ca

Documento generado en 17/03/2022 09:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4ª ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 - 33 - 34 - 004 - 2022 - 00072 - 00**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Luz Mónica Ricaurte González

**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

## ASUNTO: Decide recurso de reposición.

La señora Luz Mónica Ricaurte González, mediante apoderado, solicitó en escrito separado a la demanda, el decreto de la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de las Resoluciones No. 0636-000155 de 17 de septiembre de 2021 y No. 601-000392 de 10 de febrero de 2022, por medio de las cuales la DIAN decomisó una cadena de oro que portaba en el aeropuerto El Dorado, durante un viaje que realizaría el 1 de mayo de 2021.

Mediante auto de 24 de febrero de los corrientes<sup>1</sup>, la solicitud fue negada y la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, el 25 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

# 1. El auto impugnado<sup>3</sup>

Mediante auto de 24 de febrero de 2022, se dispuso:

"ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de las Resoluciones No. 0636-000155 de 17 de septiembre de 2021 y No. 000392 de 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

#### 2. Motivos de inconformidad

El apoderado de la parte demandante argumentó que, en la providencia recurrida no se tuvo en cuenta que las pruebas aportadas al expediente permitirían demostrar que la cadena de oro decomisada se trata de un objeto personal, por lo que la vulneración de los artículos 3 y 398 del Decreto Ley 1165 de 2019 sería flagrante.

Como lo indicó en el escrito de solicitud de medida cautelar, el apoderado reiteró que la cadena se trataba de un regalo que le hizo a su poderdante, en su calidad de hijo. Explicó que el peso de la misma está justificado en que pretendía retribuir el pago de una maestría que cursó en el exterior y que fue costeada por la demandante.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "04AutoNiegaMedidaCautelarUrgencia"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "06RecursoRespocionApelacionAuto"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "04AutoNiegaMedidaCautelarUrgencia"

Adicionalmente, aseguró la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ha conceptuado que el gramaje y la pureza de joyas no son suficientes para determinar que un elemento se trate de un efecto personal o de mercancía, por lo que no sería correcto justificar el decomiso de la cadena de oro en el peso.

Sostuvo que, justificar el decomiso en que la demandante tuviera un establecimiento de comercio, como aparece en el RUT, no es correcto, teniendo en cuenta que la única actividad económica reportada es la de asalariada, que se soporta con la certificación laboral expedida por Ecopetrol S.A., lo que le impide desarrollar otro tipo de actividades.

Indicó que a pesar de entender que este no es el momento procesal para dar un debate probatorio de fondo, el auto recurrido no analizó los medios probatorios aportados con la demanda.

# 3. Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, establece que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los actos demandados, es procedente el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los que se encuentra incluido el que decreta, niega o modifica una medida cautelar. De tal manera, que en el presente asunto también procede el recurso de apelación.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 25 de febrero de 2022<sup>5</sup> y el término para interponer los recursos vencía el 2 de marzo siguiente. Por tanto, dado que el apoderado presentó el recurso el mismo día de la notificación<sup>6</sup>, se concluye que lo hizo en tiempo, y por ser procedente y oportuno se estudiará de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

<sup>4 &</sup>quot;Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>1.</sup> El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

<sup>2.</sup> El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

<sup>3.</sup> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

<sup>4.</sup> El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

<sup>5.</sup> El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

<sup>6.</sup> El que niegue la intervención de terceros.

<sup>7.</sup> El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

<sup>8.</sup> Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

<sup>(...)&</sup>quot; (Negrilla fuera de texto)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "05MensajeDatosEstado20220225" del "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "06RecursoRespocionApelacionAuto" del "02CuadernoMedidaCautelar"

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Se recuerda que el apoderado de la parte demandante asegura que, en el auto recurrido, no se tuvo en cuenta el material probatorio aportado con la demanda, que permitiría asegurar que la cadena de oro decomisada a su poderdante se trata de un efecto personal y no de una mercancía, lo que daría como resultado, una trasgresión a los artículos 3 y 398 del Decreto 1165 de 2019.

Para analizar dicho argumento, es preciso recordar que en la providencia recurrida, se negó la medida cautelar solicitada porque se consideró que del material probatorio aportado con la demanda, no se podía evidenciar de forma clara, que los actos administrativos demandados hubieran sido expedidos en contraposición de los mencionados artículos 3 y 398 del Decreto 1165 de 2019.

No obstante, insiste el apoderado que, con las pruebas documentales aportadas, está probado que la cadena de oro decomisada se trata de un regalo que le hizo a su poderdante, en retribución al pago de un programa de maestría que le costeó debido al vínculo familiar con el que cuentan (madre - hijo). Al respecto, soportó su dicho con base en la siguiente documentación:

- Certificación del origen y obtención legal del material que fue utilizado para la elaboración de la cadena que portaba, suscrita por su hijo, quien se la habría regalado<sup>7</sup>;
- Certificación del Registro Único de Comercializadores de Minerales "RUCOM" de la Agencia Nacional de Minería en relación con el hijo de la demandante<sup>8</sup>;
- Documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar<sup>9</sup> y el contrato de compraventa con pacto de retroventa<sup>10</sup> suscrito entre Orlando González Quintero y Orlando José González Ricaurte para la compra de los elementos con los que habría sido elaborada la cadena decomisada por la DIAN;
- Certificación laboral de la demandante emitida por Ecopetrol<sup>11</sup>.

Al respecto, se debe reiterar al apoderado de la parte demandante, que el material probatorio mencionado, en la etapa procesal en la que nos encontramos, no es suficiente para que este Despacho pueda evidenciar

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Pág. 32 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>8</sup> Pág. 33 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Pág. 34 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

Pág. 35 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"
 Pág. 36 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

que los actos administrativos hayan sido proferidos en contra de los artículos 3 y 398 del Decreto 1165 de 2019.

Lo anterior, toda vez que, por ejemplo, de las pruebas aportadas hasta este momento no existe certeza de que la cadena decomisada efectivamente se trate de un efecto personal, pues existen elementos que, por el contrario, sustentarían la decisión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, como el Registro Único Tributario, en el que aparece el establecimiento de comercio "TALLER DE JOYERIA ORFEBRES DEL CASTILLO" como de propiedad de la demandante.

Ahora bien, la certificación de compra de elementos para la elaboración de una cadena de oro, la certificación del "RUCOM" y el contrato de compraventa con pacto de retroventa, aportados con la demanda, en este momento procesal no dan certeza al Despacho del origen de la cadena que fue decomisada, ni desvirtúa que la precitada cadena sea una mercancía en vez de un elemento personal.

Por otra parte, se considera que el desempeño de la demandante como empleada de la empresa Ecopetrol S.A. tampoco es una prueba que determine la naturaleza del elemento decomisado o de la actividad económica de la demandante.

Así las cosas, el Despacho reitera que, en esta primigenia etapa procesal, no existen los elementos de juicio suficientes y necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, siendo necesario surtir la contradicción probatoria pertinente, por lo que la decisión recurrida, no se repondrá.

En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 24 de febrero de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00072 – 00

Demandante: Luz Mónica Ricaurte González

Demandado: DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**TERCERO:** Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACF A.I.

## Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afbea7c8adbe07a55ef34ea13a41fdc5391a38edeb2ddbbc8e05503dede34b2**Documento generado en 17/03/2022 09:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica